

para su implementación y una vez vencido el plazo pre-citado, quedarían derogados los actuales Reglamentos sobre el Subsidio por Enfermedad Común, y del Subsidio por Maternidad y Lactancia, aprobados inicialmente a través de las Resoluciones del CNSS Nos. 214 de fecha 3 de agosto de 2009 y 98-02, d/f 19/02/2004, respectivamente, así como, cualquier otra disposición reglamentaria, sólo en los aspectos que le sean contrarios.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, promulgado mediante el Decreto No. 400-12, d/f 28/07/2012, la propuesta de la SISALRIL y las observaciones consensuadas de la TSS y el IDOPPRIL.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las modificaciones presentadas por la SISALRIL de las Normativas sobre el Subsidio por Enfermedad Común y sobre el Subsidio por Maternidad y Lactancia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. (Ver normativas anexas a la presente resolución).

SEGUNDO: INSTRUIR a la SISALRIL a dar a conocer las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución, así como, a realizar los ajustes necesarios en sus plataformas tecnológicas, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, a los fines de implementar las nuevas Normativas sobre el Subsidio por Enfermedad Común y sobre el Subsidio por Maternidad y Lactancia, garantizando en todo momento los beneficios de ambos subsidios a los afiliados al SDSS.

PÁRRAFO: Una vez culmine el plazo establecido en el dispositivo SEGUNDO de la presente resolución, quedan derogadas las Resoluciones del CNSS Nos. 214 de fecha 3 de agosto de 2009 y 98-02, de fecha 19 de febrero del 2004, respectivamente, mediante las cuales se aprobaron inicialmente los Reglamentos sobre el Subsidio por Enfermedad Común y el Subsidio por Maternidad y Lactancia, así como, cualquier otra disposición reglamentaria, sólo en los aspectos que le sean contrarios.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la SISALRIL, la TSS, el IDOPPRIL y a las demás instancias del SDSS, así como, a publicar la presente resolución con sus anexos en un periódico de circulación nacional.

## Anexo de la Resolución

NORMATIVA SOBRE EL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD COMÚN

20

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1. DEL OBJETO. La presente NORMATIVA tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones en dinero y el registro y control del Subsidio por Enfermedad Común del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, previsto por el artículo 131 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los fines de aplicación de la presente NORMATIVA, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

Administradora del Subsidio. Entidad responsable de la administración del Subsidio por Enfermedad Común, que para este caso es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) u otra entidad en la que esta última subrogue estas funciones.

Administradora de Riesgos de Salud (ARS): Entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personalidad jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de afiliados mediante un pago per cápita establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Accidente de Trabajo: Toda lesión corporal que (el o la) trabajador(a) sufra con ocasión o consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

Accidente No Laboral: Toda lesión corporal de origen distinto al de accidente de trabajo.

Capacidad Laboral: Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten al trabajador desempeñar sus labores habituales.

Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE): Es la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud, la cual se denomina en inglés International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems (ICD), publicada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la que tiene como propósito permitir el registro sistemático, análisis, interpretación y comparación de los datos de mortalidad y morbilidad recolectados en diferentes países o áreas y en diferentes épocas. Se utiliza para convertir los términos diagnósticos y otros problemas de salud, de palabras a códigos alfanuméricos que permiten su fácil almacenamiento y posterior recuperación para el análisis de la información.

Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF): Método diseñado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para utilizar un lenguaje unificado y estandarizado para la clasificación del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud.

Clasificación Única de Procedimiento en Salud (CUPS): Sistema de clasificación que provee reglas de codificación especializadas en procedimientos médicos y relacionados con la salud. Clasifica los procedimientos usando un código alfanumérico de siete caracteres que provee un código único a cada uno de ellos.





Certificado Médico: Documento expedido por un médico autorizado por el Ministerio de Salud Pública, mediante el cual certifica la condición de salud del paciente examinado y hace constatar la incapacidad temporal para el trabajo y el tiempo que estará de licencia, cuando lo requiera.

De Alta Médica: Es cuando el médico tratante declara que el trabajador está apto para reincorporarse a sus labores habituales, por cesar la condición o enfermedad que le inhabilitaba para la realización de las mismas.

**DIDA:** Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados. Entidad que tiene a su cargo informar, orientar y defender a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**Discapacidad:** Restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, que impide el desarrollo normal de su actividad laboral.

Incapacidad Temporal: Inhabilitación transitoria del trabajador para el desempeño de su trabajo normal y que, luego de su recuperación, le permite reincorporarse a las tareas que habitualmente realizaba. Para los fines de esta normativa, el término incapacidad temporal se considerará equivalente al de discapacidad temporal.

Incapacidad ocasionada por el estado de Embarazo: Inhabilitación transitoria de la trabajadora para el desempeño de su trabajo, ocasionada por su estado de embarazo.

Enfermedad Común: Es cualquier alteración de la salud que no tenga la condición de enfermedades profesionales, ni de condiciones de morbilidad derivadas de accidentes de trabajo o accidentes en trayecto.

**Enfermedad Profesional:** Todo estado mórbido que los (las) trabajadores (as) sufran en ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, provocado por factores de riesgos y condiciones imperantes en su oficio u ocupación, siempre que la enfermedad o el agente causal se encuentren dentro de una lista reconocida por el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales.

Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad: Es el documento en donde el empleador hará constar la enfermedad no profesional o accidente no laboral que inhabilita temporalmente al trabajador para el desempeño de sus labores u ocupaciones, así como las siguientes informaciones: a) Datos básicos del afiliado, b) datos básicos del empleador, c) datos básicos del médico tratante y la PSS, d) informaciones médicas de discapacidad, e) tiempo de duración de la discapacidad, f) modalidad de la incapacidad (hospitalaria y/o ambulatoria). Este formulario será generado con numeración a través de la plataforma habilitada para tales fines y relacionado con la identificación del trabajador(a) afiliado(a), cédula, número de la seguridad social, el RNC de la empresa en la que labora y un número de secuencia de solicitud.

IDOPPRIL: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales.

26



Médico Tratante: El profesional de la salud, debidamente facultado para el ejercicio de la medicina, que presta sus servicios a un trabajador afiliado. Dicho médico estará registrado en la base de datos de la SISALRIL o en su defecto en un PSS debidamente habilitado por el Ministerio de Salud Pública.

Prestadoras de Servicios de Salud (PSS): Son personas físicas o entidades públicas, privadas o mixtas, legalmente facultadas para proveer los servicios ambulatorios de salud, de diagnósticos, hospitalarios, y quirúrgicos. Comprende los hospitales, clínicas, policlínicas, consultorios, y profesionales del sector salud, centro de diagnósticos, farmacias, etc.

SUIR: Sistema Único de Información y Recaudo, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Núm. 87-01.

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL): Entidad estatal autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y en representación del Estado Dominicano, tiene como función velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, habilitar, supervisar, fiscalizar, auditar y sancionar a todas las entidades autorizadas a operar como administradoras de riesgos de salud (ARS), vigilar la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas administradoras y de éstas a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud, teniendo además a su cargo el pago de los subsidios por enfermedad y maternidad y lactancia y la supervisión monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales

Subsidio por Enfermedad Común: Prestación en dinero que recibe el trabajador afectado por una incapacidad temporal para el trabajo, ocasionada por una enfermedad común, accidente no laboral o por el estado de embarazo, el cual se otorgará a partir del cuarto día de la ocurrencia del evento que la genera y hasta un límite de veinte y seis (26) semanas.

Tesorería de la Seguridad Social (TSS): Entidad que tiene a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**Trabajador afiliado**: Toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo, que junto a su empleador financian o cotizan al Sistema Dominicano de Seguridad Social bajo el Régimen Contributivo.

**Trabajo:** Aquel oficio, labor u ocupación que desempeña el individuo recibiendo una remuneración equivalente a un salario o renta, bajo subordinación y por el cual cotiza al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Verificación y Auditoría Médica: Es la gestión que realiza la SISALRIL, a través del especialista del área médica para supervisar, validar y confirmar la incapacidad que da origen a la licencia médica emitida por el médico tratante.

ARTÍCULO 3. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente normativa comprende a todos (as) los (as) trabajadores (as) activos (as), cotizantes, afiliados (as) al Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, que sufran una incapacidad temporal para el

95



trabajo como resultado del padecimiento de una enfermedad no profesional o un accidente no laboral. Incluye las trabajadoras que, como consecuencia del embarazo, sufran una incapacidad temporal para el trabajo.

ARTÍCULO 4. DE LOS BENEFICIARIOS. Tendrán derecho al subsidio por enfermedad los trabajadores y las trabajadoras afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social a través del Régimen Contributivo que, en ocasión de una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de una enfermedad no profesional, accidente no laboral o por el estado de embarazo, reúnan las condiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley Núm. 87-01 y el artículo 5 de la presente normativa.

ARTÍCULO 5. CONDICIONES PARA ACCEDER AL SUBSIDIO. El trabajador (a) tendrá derecho a recibir el subsidio por enfermedad común, siempre que reúna las siguientes condiciones: a) Estar afiliado al Régimen Contributivo; b) contar con cuatro días de la incapacidad; y b) Cuando el trabajador afiliado haya cotizado, durante los últimos doce (12) meses, de manera ininterrumpida, anteriores a la incapacidad.

**PÁRRAFO:** La SISALRIL, a través de la plataforma habilitada para los fines, verificará que el trabajador o la trabajadora estén activo y cumplan con el mínimo de cotizaciones exigidas para que califique como beneficiario del subsidio.

ARTÍCULO 6. DE LA FUENTE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS. La fuente del financiamiento para cubrir el subsidio por enfermedad común o accidente no laboral, corresponde a la partida dentro del Seguro Familiar de Salud (SFS) destinada para los subsidios, de acuerdo con lo establecido por el artículo 140 de la Ley Núm. 87-01, modificado por el artículo 30 de la Ley 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 7. DE LOS MONTOS Y CÁLCULO DEL SUBSIDIO. De conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Núm. 87-01, para determinar los montos a pagar por concepto del subsidio, en ocasión de una incapacidad temporal para el trabajo por causa de enfermedad común, accidente no laboral o por el estado de embarazo, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Si el beneficiario recibe asistencia ambulatoria, tendrá derecho a percibir el equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario promedio cotizable de los últimos seis (6) meses.
- b) Si el beneficiario recibe atención hospitalaria, tendrá derecho a recibir el cuarenta por ciento (40%) del salario promedio cotizable de los últimos seis (6) meses.

PÁRRAFO I: La duración del subsidio tendrá un límite de 26 semanas (182 días), a partir del día en que inicia la incapacidad.

PÁRRAFO II: Para calcular este subsidio se utilizará la siguiente metodología:

- a) La base de cálculo será el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis
  (6) meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia.
- b) El resultado de la base será multiplicado por sesenta por ciento (60%) cuando el tratamiento sea ambulatorio y cuarenta por ciento (40%) en caso de hospitalización.





- c) Este resultado será dividido entre 23.83.
- d) El monto resultante de esta división será multiplicado por los días laborables del período de la incapacidad, contados a partir del día de inicio de la misma.

## CAPÍTULO II

# DE LA GESTIÓN GENERAL Y LOS CONTROLES DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DEL SUBSIDIO. La administración del Subsidio por Enfermedad Común, así como la supervisión y monitoreo del mismo, corresponde a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en virtud de las facultades previstas en el Párrafo IV del Artículo 140 de la Ley Núm..87-01, modificado por el artículo 30 de la Ley Núm. 397-19, la cual podrá subrogarlos a otra entidad gestora o administrarlo directamente.

ARTÍCULO 9. CONDICIONES DE LOS SERVICIOS MÉDICOS. Los servicios médicos se prestarán bajo las siguientes condiciones:

- a) Si la incapacidad es de cuatro (4) o más días, el afiliado interesado en beneficiarse del Subsidio por Enfermedad deberá recurrir a un médico tratante y obtener el certificado médico.
- b) El certificado médico deberá indicar: a) nombre, cédula, firma, sello, y número de exequátur del médico tratante; b) nombre de la prestadora, si aplica; c) nombre y cédula del afiliado; d) diagnóstico principal; e) modalidad y días de la incapacidad (hospitalaria y/o ambulatoria); f) fecha de inicio de la licencia.
- c) Cuando el trabajador esté en condiciones de reintegrarse a sus labores habituales, el médico tratante podrá darle de alta e interrumpir el período de incapacidad temporal, haciéndolo constar mediante otro certificado médico, debiendo el trabajador comunicarlo a su empleador.
- d) La discapacidad, calificada inicial y oportunamente como permanentes, no aplicará para el pago del subsidio por enfermedad, pues, en este caso, aplicarán las disposiciones del artículo 46 de la Ley Núm. 87-01. El afiliado deberá ser evaluado por las Comisiones Medicas Regionales.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DEL SUBSIDIO. El empleador, utilizando la plataforma habilitada para estos fines por la SISALRIL, suministrará la información contenida en el certificado médico. Para que se formalice y complete la solicitud del subsidio, el empleador y el trabajador realizarán el siguiente procedimiento:

 a) El trabajador informará a su empleador sobre su condición de salud por cualquier medio, a fin de justificar su ausencia al trabajo, hasta tanto obtiene el certificado médico.

芝乙



- El trabajador deberá entregar a su empleador el original del certificado médico que valida su incapacidad.
- c) El empleador generará a través de la plataforma habilitada para estos fines por la SISALRIL, el Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común y deberá completarlo con los datos indicados en el certificado médico, imprimirlo, firmarlo y sellarlo.
- d) El empleador, una vez tiene el formulario completado, firmado y sellado, lo sube a la plataforma habilitada para estos fines, conjuntamente con el certificado médico.

PÁRRAFO I: En caso de que el empleador, no realice o no pueda realizar este procedimiento, por causa justificada, el trabajador podrá gestionar su solicitud directamente a la Administradora del Subsidio, pudiendo en todo caso ser asistido por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

PÁRRAFO II: La entidad Administradora del Subsidio, antes de darle curso a una solicitud, estará facultada para realizar una nueva evaluación del caso, pudiendo requerir información adicional e implementar cualquier acción complementaria, para asegurar la transparencia del proceso de otorgamiento del subsidio, de acuerdo a las normas y procedimientos internos establecidos por la SISALRIL.

PÁRRAFO III: Cuando el empleador se haya atrasado en el pago de las cotizaciones al Seguro Familiar de Salud, el trabajador tendrá derecho al pago del Subsidio por Enfermedad a partir de la fecha en que el empleador regularice su situación ante la TSS.

PÁRRAFO IV: El empleador debe hacer este procedimiento cada vez que solicite una renovación de la licencia por enfermedad común.

ARTÍCULO 11. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SUBSIDIO POR ENFERMEDAD COMÚN. El Formulario de Solicitud del Subsidio por Enfermedad Común contendrá las informaciones mínimas, requeridas por la SISALRIL.

PÁRRAFO I: En el Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común, el empleador deberá indicar: a) Datos general del trabajador (a); b) los datos generales del prestador; c) los datos generales del médico tratante; d) diagnóstico principal que dio origen a la incapacidad temporal, donde se indicará si es por enfermedad común, accidente no laboral o por el estado de embarazo e) modalidad de atención, es decir, si es hospitalaria y/o ambulatoria; f) la fecha de inicio de la licencia; g) días calendarios de licencia otorgados; y h) estar firmado y sellado por la empresa al momento de ser cargado al sistema. Este formulario será generado con numeración a través de la plataforma habilitada para tales fines y relacionado con la identificación del trabajador (a) afiliado (a), cédula, número de la seguridad social y el RNC de la empresa en la que labora.

PÁRRAFO II: Para las renovaciones de licencia, se utilizará el referido formulario, conjuntamente con el nuevo certificado médico.

ARTÍCULO 12. DE LA CALIFICACIÓN. Para calificar o diagnosticar la enfermedad o procedimiento que da origen a la incapacidad del trabajador (a) afiliado (a), el médico tratante podrá tomar en cuenta la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y



de la Salud (CIF), la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE) y el Código Único de Procedimiento en Salud (CUPS).

ARTÍCULO 13. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR BENEFICIARIO. El Trabajador beneficiario tendrá los siguientes deberes:

- a) Informar al empleador de su condición de salud por cualquier medio.
- b) Entregar el certificado médico que avala la incapacidad.
- c) Asegurarse de que el certificado médico contiene la información requerida en el literal b) del artículo 9 de la presente normativa.
- d) Someterse a las normas y procedimientos de evaluación para el otorgamiento del Subsidio, cuando la Administradora del Subsidio lo requiera.
- e) Colaborar con la transparencia del proceso y declarar cualquier novedad sobre su condición de salud.

ARTÍCULO 14. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DEL SUBSIDIO. El afiliado y el empleador tendrán un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, posteriores a la terminación de la discapacidad, para reclamar el pago del Subsidio por Enfermedad Común, pudiendo registrarlo desde el momento en que el trabajador (a) notifica a su empleador el Certificado Médico.

ARTÍCULO 15. INCAPACIDAD TEMPORAL Y PLURIEMPLEO. El trabajador que se encuentre prestando servicio para más de un empleador y presente una incapacidad temporal que califique para la solicitud del Subsidio por Enfermedad Común ante ambos empleadores, deberá utilizar el mismo certificado médico para ser beneficiado del subsidio que le corresponda, tomando en cuenta a cada uno de los empleadores, siempre y cuando la discapacidad afecte su actividad laboral habitual en cada trabajo realizado.

PÁRRAFO I: Es responsabilidad de cada empleador completar el proceso de solicitud de subsidio.

PÁRRAFO II: En caso de que la enfermedad no profesional o el accidente no laboral sólo incapaciten al trabajador para prestar servicios a uno de sus empleadores, se le otorgará el subsidio únicamente para aquella labor en que ha quedado inhabilitado.

PÁRRAFO III: Para tener derecho al pago del Subsidio debe tomarse en cuenta que el afiliado haya cumplido con la condición de haber cotizado durante los últimos 12 meses, de manera ininterrumpida, anteriores a la incapacidad en el conjunto de sus empleadores.

PÁRRAFO IV: El subsidio se calculará tomando como base los promedios de los últimos seis (6) meses, de salarios devengados por el trabajador en cada empleador. El valor del subsidio será equivalente al 60% o 40%, según fuere el caso, de la suma de estos promedios, que se distribuirá proporcionalmente y hasta un tope de diez (10) salarios mínimos nacional.



### CAPÍTULO III

## DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 16. FINALIZACIÓN ANTICIPADA DE LA DISCAPACIDAD. En caso de que el trabajador se reincorpore a su trabajo antes de vencido el periodo de incapacidad otorgado, el empleador deberá notificarlo a la Administradora del Subsidio, a través de la plataforma habilitada para tales fines, e inmediatamente se suspenderá el pago del Subsidio.

ARTÍCULO 17. DE LOS DÍAS PROMEDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Para confirmar los períodos de discapacidad, la SISALRIL utilizará como referencia la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) para el control de los días de incapacidad otorgados a los trabajadores afiliados por determinada condición de salud.

PÁRRAFO I: Cuando a un trabajador afiliado le indiquen más días de licencia que el tiempo promedio que se estipula para la enfermedad en la Clasificación Internacional de Enfermedades, superando por más de 15 días lo estipulado, se deberá solicitar al Médico Tratante que justifique el motivo por el cual se le otorga ese período de tiempo para la discapacidad con los soportes clínicos requeridos. La Administradora del Subsidio comprobará la condición del trabajador afiliado y la pertinencia de un período de incapacidad mayor.

PÁRRAFO II: Cumplido el período por la incapacidad temporal, si el médico tratante considera que, por las condiciones de salud del trabajador afiliado, éste requiere un nuevo período de discapacidad, se considerará este período adicional como una renovación, que se otorgará siempre que no haya agotado las veintiséis (26) semanas límite de cobertura que establece el artículo 131 de la Ley Núm. 87-01.

ARTÍCULO 18. DE LA DISCAPACIDAD PERMANENTE. Transcurrido un plazo mayor de veintiséis (26) semanas de una incapacidad temporal por una misma causa o causa relacionada, dentro de un período de 12 meses, la entidad Administradora del Subsidio podrá referir al trabajador a la Comisión Médica Regional correspondiente, a los fines de evaluación para determinar si el trabajador está afectado de una discapacidad permanente para el trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Núm. 87-01.

ARTÍCULO 19. DE LA REINCIDENCIA. Dos o más discapacidades iniciadas en fechas distintas y por el mismo motivo médico o causas relacionadas serán consideradas procesos diferentes, si entre uno y otro han transcurrido más de veintiséis (26) semanas, es decir ciento ochenta y dos (182) días.

PÁRRAFO: En caso de que se determine que la causa es de origen laboral, la Administradora del Subsidio podrá referir al trabajador afiliado al Instituto Dominicano de Prevención y Promoción de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para que sea tratado conforme a las disposiciones del Seguro de Riesgos Laborales, prevista en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley Núm. 397-19 del 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).



ARTÍCULO 20. DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS. Los controles de los subsidios se establecen con miras a monitorear la calidad de la gestión administrativa financiera y de satisfacción al usuario.

PÁRRAFO: La Administradora del Subsidio tendrá la responsabilidad de implementar un sistema de control financiero y administrativo que garantice un adecuado y razonable manejo de los recursos a desembolsar para el pago del Subsidio por Enfermedad.

ARTÍCULO 21. DEL PAGO DE LOS SUBSIDIOS. El pago de las prestaciones estará a cargo de la Administradora del Subsidio, quien lo hará auxiliándose de la intervención del empleador.

PÁRRAFO I: El pago del subsidio se realiza mediante el auxilio o la intervención del empleador, no obstante, dicho pago no se considerará como una obligación de éste frente al trabajador y no será tomado en cuenta para fines de cálculo de vacaciones, salario de navidad y de participación individual de beneficios de la empresa, pues el contrato de trabajo se encuentra suspendido, tal como lo establece el Artículo 50 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

PÁRRAFO II: En caso de que el empleador deba dar de baja al trabajador durante el período de licencia, deberá notificar a la SISALRIL dicha suspensión, a través de la plataforma habilitada para tales fines, a fin de que esta última notifique a la TSS el estatus de ese trabajador afiliado. Este proceso será regulado por una norma complementaria.

PÁRRAFO III: En caso de que el trabajador no pueda recibir su subsidio a través del empleador, este podrá tramitar la solicitud directamente a la Administradora del Subsidio, de conformidad al procedimiento establecido para estos fines, pudiendo, en todo caso, ser asistida por la DIDA.

PÁRRAFO IV: El monto del subsidio que recibirá el trabajador estará exento del pago del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo a lo establecido en el literal q) del artículo 299 de la Ley 11-92 que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LOS SUBSIDIOS. Se establece un procedimiento de reembolso de pago del subsidio, de modo que los empleadores deben avanzar mensualmente a los trabajadores el pago de los mismos, con derecho a ser rembolsado mensualmente por la Administradora del Subsidio.

PÁRRAFO I: El empleador deberá avanzar el pago de los subsidios, cuando la Administradora del Subsidio le notifique, a través de la plataforma habilitada para tales fines, el monto estimado provisional del subsidio, una vez formalizada la solicitud.

PÁRRAFO II: En caso de que el monto del subsidio aprobado definitivamente por la Administradora del Subsidio sea menor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último tendrá derecho a ajustar la proporción pagada en exceso del salario del trabajador. En caso de que el monto del subsidio aprobado definitivamente por la Administradora del Subsidio sea mayor al monto estimado provisionalmente y avanzado por el empleador, este último deberá entregar al trabajador la proporción faltante.

56



PÁRRAFO III: Queda a cargo de la SISALRIL emitir, a través de resoluciones administrativas, los procedimientos que consideren de lugar para garantizar la debida aplicación de los Subsidios por Enfermedad Común, eficientizar las operaciones administrativas y financieras de estas prestaciones, así como, los mecanismos de fiscalización y control.

PÁRRAFO IV: La SISALRIL, en coordinación con la DIDA, serán las entidades responsables de proveer de información a los beneficiarios y a los empleadores sobre los procedimientos para la reclamación de los Subsidios por Enfermedad y accidente no laboral.

ARTÍCULO 23. PAGO DE CÁPITA Y CONSERVACIÓN DE DERECHOS. Se dispone que la Tesorería de la Seguridad Social pague al ARS correspondiente el per cápita establecido del Seguro Familiar de Salud del trabajador titular y sus dependientes, cuando éste sufra una incapacidad temporal que lo inhabilite para el trabajo durante un mes calendario o más y hasta un límite de seis (6) meses. Esta cápita será pagada con cargo a la Cuenta Cuidado de la Salud de las Personas.

ARTÍCULO 24. Se dispone que el trabajador que sufra una incapacidad temporal que lo inhabilite para el trabajo durante un mes calendario o más y hasta un límite de seis (6) meses, pague a la Tesorería de la Seguridad Social, durante el periodo en que dure la discapacidad, el 0.95% de la partida de la cotización para financiar el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, tomando como base de cotización el promedio de los últimos seis (6) meses de salarios cotizado para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia. El monto a pagar por el trabajador que será determinado por la SISALRIL a través de la plataforma habilitada para tales fines, deberá ser retenido mensualmente por el empleador de los ingresos percibidos por el trabajador por concepto de subsidios.

PÁRRAFO: Se dispone que no se tomarán en cuenta los meses en que el trabajador haya dejado de cotizar para la seguridad social, como consecuencia de una enfermedad no profesional o accidente no laboral, para el cálculo de los últimos doce (12) meses de cotizaciones a la seguridad social, con el objeto de reconocerle un nuevo derecho a los subsidios de enfermedad, maternidad y lactancia.

ARTÍCULO 25. DENEGACIÓN, ANULACIÓN O SUSPENSIÓN DEL DERECHO. Cuando la Administradora del Subsidio determine la existencia de una de las causas siguientes, negará, anulará o suspenderá el pago del Subsidio por Enfermedad:

- a) Actuación fraudulenta para obtener el subsidio.
- b) Prolongación de la incapacidad por imprudencia temeraria del trabajador, según dictamen del médico tratante.
- Rechazo o abandono del tratamiento sin causa razonable, según dictamen del médico tratante.
- d) Trabajar por cuenta propia o ajena, salvo los casos de incapacidad temporal parcial.
- e) El otorgamiento de una pensión por discapacidad permanente en sus diferentes grados o por retiro por vejez.





- f) Financiamiento cruzado por el IDOPPRIL y SISALRIL para el mismo usuario y misma enfermedad, hasta tanto se aclare el origen del evento.
- g) Fallecimiento.

PÁRRAFO I: La entidad Administradora del Subsidio podrá realizar cualquier verificación o auditoría médica que considere pertinente a las solicitudes de subsidios por Enfermedad Común, a los fines de denegar, anular o suspender el subsidio.

PÁRRAFO II: DE LA SUSPENSION DEL SUBSIDIO. Una vez otorgado el Subsidio por Enfermedad Común, la Administradora del Subsidio podrá suspender o recuperar pagos por concepto de subsidio cuando compruebe irregularidades o no pertinencia del beneficio.

PÁRRAFO III: En caso de que la Administradora del Subsidio deniegue, anule o suspenda el Subsidio, el empleador que haya realizado algún avance tendrá derecho a ajustar las sumas erogadas con cargo al salario del trabajador y la SISALRIL realizará un débito al empleador por el monto acreditado en exceso.

ARTÍCULO 26: La Administradora del Subsidio podrá aplicar un cargo al empleador, a los fines de recuperar los montos pagados cuando: a) se compruebe que la incapacidad fue de origen laboral; b) en los casos de pagos aplicados luego de agotadas las 26 semanas (182 días); y c) cualquier otra situación en la que no corresponda el pago del subsidio. De conformidad al procedimiento establecido para estos fines.

ARTICULO 27.: La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante resoluciones administrativas, establecerá los procedimientos que consideren de lugar para garantizar la debida aplicación de los Subsidios por Enfermedad Común, eficientizar las operaciones administrativas y financieras de estas prestaciones, así como, los mecanismos de fiscalización y control, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 28. INFRACCIONES Y SANCIONES. En caso de que los empleadores violen las disposiciones establecidas en Ley Núm. 87-01, sus modificaciones o normas complementarias, impidiendo que los trabajadores(as) se beneficien del Subsidio por Enfermedad Común, los empleadores serán pasibles de sanciones de multas, en virtud de lo que establecen el párrafo VII del artículo 28 de la Ley Núm. 87-01 modificado por la Ley 13-20 y los artículos 215 y 216 agregados por la citada Ley 13-20 de fecha 7 de febrero del año 2020, de conformidad al procedimiento establecido para estos fines.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA- La presente normativa entrará en vigor una vez culmine el plazo de sesenta (60) días establecido en la resolución del CNSS.

ARTÍCULO 30. DEROGACIÓN. Esta normativa deroga el Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común aprobado mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 214, de fecha 3 de agosto de 2009, así como, cualquier otra disposición reglamentaria, sólo en los aspectos que le sean contrarios.

